

La deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña

JUAN HERNÁNDEZ-CANUT Y ESCRIBA
Abogado

SUMARIO : 1. Concepto y caracteres de la deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña.—2. El derecho alimentario del cónyuge viudo.—3. La deuda de alimentos del heredante y del heredero.—4. El derecho a alimentos de los hijos naturales y de sus descendientes legítimos.

1. *Concepto y caracteres de la deuda de alimentos en el Derecho especial de Cataluña.*

Con la redacción del cuerpo legal relativo al «Derecho civil especial de Cataluña», realizada por la Ley de 21 de julio de 1960, se intenta recoger en un todo unitario las figuras institucionales que tienen una impronta propia y que cuentan con una larga tradición de uso y de ejercicio en esta región española (1). Así, la «deuda legal de alimentos», es decir, la impuesta por vía del derecho imperativo o necesario, también tiene aquí su reflejo y ordenación.

A diferencia del modo operativo de los legisladores del Código civil de 1889, no contiene este nuevo cuerpo legal un epígrafe específico dedicado a un tratamiento general de la deuda de alimentos. Se ha procedido de una manera casuística y se han recogido, solamente, aquellos supuestos que reclamaban su reconocimiento por razones de justicia y equidad.

Del articulado de este cuerpo especial, se pueden concretar los tres supuestos que hacen referencia a dicha deuda alimenticia :

- A) La que se debe a la viuda durante el año de luto (art. 25).
- B) La que se deben recíprocamente heredante y heredero, respecto de sus consortes e hijos comunes (art. 71)
- C) La que se debe a los hijos naturales, no legitimarios en la sucesión de su padre, o los descendientes de los hijos legítimos

(1) Que se trata de un Derecho «vívido» más que «pensado» lo afirma PI SUÑER, *La Compilación del Derecho civil especial de Cataluña como logro romántico de los abogados catalanes*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 59-4 (1960), 419 ss.

premuertos, mientras no puedan proveer, por sí mismos, a su adecuado sustento (art. 127).

Una nota común que caracteriza esta deuda de alimentos en el nuevo cuerpo legal catalán, es la de ser una consecuencia del Derecho hereditario que se produce como un derecho y una obligación (para quien lo ostenta y para quien lo debe) una vez ocurrida la sucesión en la herencia del *de cuius*, como sucede respecto a la viuda y a los hijos o descendientes (legítimos y naturales).

Tampoco este cuerpo legal ha dado una definición o recogido, con alcance general, la materia de los alimentos. Mientras el Código civil ha dicho lo que entiende por alimentos en su artículo 142, aquí se ha expresado lo que comprenden, como ocurre al tratar el caso concreto del cónyuge viudo. Según el párrafo segundo del artículo 25, «los alimentos comprenderán todas las necesidades comunes a la vida, así en salud como en enfermedad». Por ello, no ha faltado quien, como Urmeneta (2), afirme que, mientras la definición dada por el Código civil es descriptiva, con una enumeración harto discutida y discutible, la ofrecida por el nuevo Derecho catalán aspira a resultar esencial, con amplitud y flexibilidad mucho más dignas de encomio. Sin embargo, otros autores, como Condomines y Faus Esteve (3), creen que no hay inconveniente en admitir que se ajuste a la definición del artículo 142 del Código civil. Ultimamente, Figa (3 bis), da como vigentes para Cataluña, los preceptos del Código civil siguientes: artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153.

A nuestro juicio, el criterio de Urmeneta resulta un tanto parcial o apasionado, pues no se trata de una diferencia conceptual esencial, sino meramente expresiva; así, para dar un concepto de los alimentos, el Código civil emplea un modo descriptivo o interpretativo, ello no quiere decir que se reduzca a lo allí concretamente expresado de un modo específico. Como ha sucedido, el arbitrio judicial aprecia los límites de su extensión y concreta aquello que debe entenderse por alimentos, tal como hizo a propósito de litigar en concepto de pobre (4), y respecto a los gastos de los pleitos (5).

Además, la expresión que se recoge en el párrafo segundo del artículo 25 del nuevo cuerpo legal catalán no es nueva ni ahora acomodada; su entronque llega hasta la tradición romana que pervivió y mantuvo el Derecho foral hasta nuestros días. En la jurisprudencia romana, el término *alimenta* resulta, a veces, con

(2) URMENETA, *Nuevo Derecho catalán: alimentos*, en «Diario de Barcelona», de 30 de diciembre de 1960, pág. 3.

(3) CONDOMINES Y FAUS ESTEVE, *Derecho civil especial de Cataluña*. Barcelona, 1960, pág. 66.

(3 bis) FIGA, *Manual de Derecho Civil Catalán*. Barcelona, 1961, págs. 384 y ss.

(4) S. 30 de enero de 1897.

(5) SS. 15 de abril de 1896 y 27 de mayo de 1955.

una significación tan restringida que viene a suponer, únicamente, la manutención, adscribiéndose el resto de las obligaciones a la categoría de los *onera liberorum*. Así, en un fragmento de Ulpiano (6), se dice: «*Non tantum alimenta, rerum etiam cetera quoque onera liberorum patrem ab iudice cogi praebere, Rescriptis continetur*». Para las Basílicas (7) estos *cetera onera liberorum* son el vestido, la habitación: pero, el amanuense griego anota que, éste y aquélla, están comprendidos bajo la denominación de alimentos, como «se comprende generalmente todo lo que es necesario a la conservación de la vida y defensa del cuerpo». He ahí la idea que se refleja en la dicción del artículo 25 del nuevo cuerpo legal catalán. Idea que aquí se hace también descriptiva con objeto de asegurar su mejor concreción posible, como sucede también, más adelante, en el artículo 71, cuando a propósito de los alimentos debidos a los menores por el heredero, una vez fallecido el heredante, queda subrogado en su lugar «con igual obligación de *mantener, educar e instruir* a los hijos del heredante que vivan en la casa».

Resulta, pues, que entre el Código civil y el nuevo ordenamiento especial de Cataluña no existe una diferencia conceptual y de contenido del derecho de alimentos, sino más bien expresiones diferentes, ya que tanto uno como otro cuerpos legales responden a la misma tradición romano-canónica. Las diferencias de matiz pueden apreciarse en los preceptos que regulan las tres situaciones que vamos a examinar.

2. El derecho alimentario del cónyuge viudo.

El artículo 25 del citado cuerpo legal catalán dispone:

«Durante el año de luto, la viuda que no disfrute del beneficio de tenuta ni sea usufructuaria universal de la herencia del marido tendrá derecho a ser alimentada con cargo al patrimonio de éste en consonancia con su posición social y a la cuantía de dicho patrimonio. Este derecho es independiente de la existencia de dote, de «escreix» o esponsalicio y de su devolución; y añade: «Los alimentos comprenderán todas las necesidades comunes a la vida, así en salud como en enfermedad». Además, dice: «No tendrá este derecho la viuda que, al fallecer su marido, estuviere separada de éste por sentencia que la declare culpable, y lo perderá la que durante el año de luto volviera a casarse, llevare vida deshonesta o abandonare o descuidare gravemente a sus hijos menores comunes.» Por último, este artículo concluye: «En ningún caso vendrá obligada a devolver el importe de los alimentos percibidos.»

(6) ULPIANO, libro II de *Officio Consulis*, Ley 5 & 12.

(7) Basílicas, t. IV, lib. XXI, tít. 6, const. 5.

Condomines y Faus (8), consideran lo dispuesto por el artículo 25 como una norma propia del Derecho sucesorio, según la tradición doctrinal. La idea general, dicen, es la de que la viuda en Cataluña goza de diversos derechos que se hacen efectivos en la herencia de su esposo, entre los cuales figura de modo incondicional el año del «plor» (literalmente «año de llanto»), durante el cual, después del fallecimiento del marido, tienen derecho a alimentos con cargo al patrimonio relicto y con toda la amplitud del concepto.

Dicho artículo 25 recoge la Constitución *Hac nostra* de las Cortes de Perpignan de 1351, que redujo el antiguo usufructo universal de viudedad del Usatge *Vidua*... Incluso, dicen los autores citados, se había discutido en la doctrina si la viuda tenentaria gozaba o no de ese beneficio. Fontanella estimaba que ambos derechos eran compatibles y que podían combinarse mediante una adecuada rendición de cuentas. No obstante, con la opinión dominante en la doctrina catalana, se ha establecido que no tiene este derecho la viuda que disfrute de tenuta, añadiéndose en el Proyecto de las Cortes «o que sea usufructuaria universal de la herencia de su marido», que no figuraba en anteriores redacciones, pero cuya procedencia es obvia.

Esta deuda alimenticia, que debe considerarse como consecuencia de los efectos jurídicos derivados de una situación patrimonial especial, se vino considerando de un modo tradicional en casi todas las legislaciones civiles (9) y, también, se recogió por el Código civil español en su artículo 1.379. En el régimen del Código civil haya o no dote, afirma Piñar (10), la viuda tiene derecho a alimentos mientras no se le entregue su haber, al amparo de los arts. 1.100 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.428 del Código civil. Por lo que, concluye este autor, el derecho alimenticio que consagra el artículo 1.379, se establece no *iure viduitatis*, sino *iure dotis* y queda sujeto a una disciplina puramente obligacional.

Ello no obstante, podría aducirse en favor de la consideración del artículo 1.379 como estableciendo un *ius viduitatis* el aparente paralelismo que se advierte en el Código civil entre dos privilegios de la viuda, el de los vestidos de luto (arts. 1.379, 1.927) de evidente carácter de derecho viudal y el de los alimen-

(8) CONDOMINES Y FAUS, *Op. cit.*, pág. 67.

(9) Cfr. art. 1.570 del *Code Napoléon* y art. 1.415 del *Codice civile* de 1805. Cambia de dirección el artículo 198 del Novísimo Código civil italiano, cfr. CIMRONI, *Studi e questioni di Diritto civile*. III. *Vedova indotata. Diritto agli alimenti*, pág. 486; TEDESCHI, *I rapporti patrimoniale dei coniugii*, en *Tratatto di Diritto civile italiano*, I-3 (Torino, 1937), núms. 157 y 158.

(10) PIÑAR, *La prestación alimenticia en nuestro Derecho civil*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 4 (1955), 17 de la separata.

tos (arts. 1.379, 1.430). Pero, a pesar de esto y de no ser decisiva la inclusión del artículo 1.379 en la sección de restitución de la dote, parece más probable la solución contraria al *ius viduitatis*. En efecto, el artículo 1.379 establece el derecho a los alimentos en relación a los intereses o frutos de la dote (bienes de la mujer) y en correspondencia al derecho concedido a los herederos del marido de retener durante un año el dinero, etc., que no existan al disolverse la sociedad conyugal (art. 1.370). El artículo 1.430 concede alimentos a la viuda, pero también al viudo, de la masa común de bienes, pero a cargo de los bienes del cónyuge superviviente, porque se le rebajarán de su haber. En fin, el artículo 964 concede alimentos a la mujer que quede encinta, con la aclaración de «aun cuando sea rica». Lo que parece señalar su carácter excepcional respecto a la regla general del Derecho de que no se deben alimentos a la viuda rica. El Código civil seguiría entonces la concepción del antiguo Derecho, que admitía dos supuestos: 1) mujer dotada, alimentos de la dote o bienes propios, mientras dura el año, período de restitución; 2) mujer pobre, la cuarta marital, que se entenderá debida en concepto de alimentos.

Resulta, si lo dicho es cierto, que la Compilación mantiene la antigua diferencia existente aquí entre los Derechos catalán y castellano. El Código civil, siguiendo a éste, no ha recogido de la constitución *Hac nostra*, la figura más generosa para la viuda en razón de que en el Derecho español común (a diferencia del especial catalán) la viuda (como el viudo), tiene condición de legitimario y puede obtener inmediatamente alimentos ejercitando las acciones que le concede el artículo 1.100 L. E. C. (ampliamente interpretado por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo).

Cuando afirmamos como principio que este derecho que tiene la viuda a los alimentos es consecuencia de los efectos jurídicos de una situación patrimonial especial, es porque no se trata de una deuda de alimentos típica, según el Código civil. Se demuestra claramente, porque, para alegar este derecho, no hace falta que concurren los demás requisitos que requiere la deuda alimenticia, como necesidad perentoria de quien los recibe, carencia de bienes, etc. Aquí, simplemente, basta el hecho del fallecimiento del marido para que pueda ejercerse tal facultad o pedir (opcionalmente) los intereses o frutos de la dote o ya los alimentos con cargo al capital que constituya la herencia del marido. Igualmente, para el nuevo Derecho especial catalán, a falta de usufructo universal sobre la herencia del marido o del beneficio de tenuta, surge este derecho de alimentos.

Que se trata de salvaguardar la quiebra del estado económico anterior lo prueban las excepciones y sanciones que se establecen cuando el cónyuge viudo vivía ya separado por su culpa o cuando llevase una vida licenciosa o deshonesta y descuidare gravemente

a sus hijos menores. En estos casos, la pérdida del beneficio queda expresamente sancionada por el artículo 25.

Entre las causas de pérdida de este beneficio, dicen Condomines y Faus Esteve (11) se establecía lo dispuesto en el artículo 40 del Proyecto de la Comisión de Juristas, según el cual «no tendrá este derecho la viuda que vivía separada de su marido por culpa de ella». De este modo, creen, se aceptaba el criterio de Mieres y Ferrer que estimaron que, en este caso, era indispensable la convivencia, salvo cuando ésta se hubiera hecho imposible por culpa del marido, y la convicción de que el año de luto presupone un matrimonio en plena normalidad, pues si los cónyuges se hallan separados, aunque no medie sentencia, la intromisión del año de luto, por su amplitud, puede resultar altamente perturbadora. Sin embargo, no lo entendieron así ni la Comisión de Códigos ni la de las Cortes que desestimaron las enmiendas presentadas al respecto y exigieron que la viuda estuviera separada por sentencia que la declare culpable, al fundarse en que la separación de hecho no puede ser contemplada por el legislador, a pesar de que en otras instituciones (parafernales, cuarta marital) se haya tenido en cuenta.

La pérdida de este privilegio por la vida licenciosa y deshonestata, dicen Condomines y Faus (12), siempre se ha admitido, si bien su alcance ha sido una de las materias más debatidas por nuestros juristas clásicos (13).

3. *La deuda de alimentos del heredante y del heredero.*

El artículo 71 del nuevo cuerpo legal catalán preceptúa:

«Los heredamientos a favor de los contrayentes se entenderán otorgados bajo el pacto de unidad económica familiar, por virtud del cual, salvo estipulación en contrario, el heredante, el heredero y sus respectivas esposas e hijos comunes contraen la obligación de aunar sus esfuerzos bajo la dirección y libre administración del primero, y de aportar al acervo común todos sus ingresos y las rentas de sus bienes, para mejor atender a las necesidades de la casa y a las particulares de sus miembros.»

«En virtud de este pacto, el heredante deberá mantener al heredero, a su consorte y a sus hijos comunes, tanto sanos como enfermos, proporcionándoles todo lo necesario a la vida humana,

(11) CONDOMINES Y FAUS ESTEVE, *Op. cit.*, pág. 66.

(12) CONDOMINES Y FAUS ESTEVE, *Op. cit.*, pág. 67.

(13) Contemporáneamente, cfr. PIAT, *La mujer catalana que carece de bienes, cuyo divorcio perpetuo por causa de adulterio se ha deducido en sentencia firme por el Tribunal eclesiástico ¿tiene derecho a pedir alimentos a su marido inocente?*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 5 (1900), 5 y ss.

»y a sufragar los gastos de educación e instrucción de dichos hijos, según el poder de la casa, siempre que guarden la obediencia y consideración debida y trabajen lo que buenamente puedan a la utilidad de la casa y no reclamen ninguno de los derechos que en ella tuvieren.»

«Fallecido el heredante, y en defecto, o por extinción del usufructo universal, el heredero quedará subrogado en su lugar, con igual obligación de mantener, educar e instruir a los hijos del heredante que vivan en la casa, mientras no tomen estado y cumplan las obligaciones antes indicadas. El heredero no quedará relevado de la expresada obligación aunque ofrezca a todos el importe de sus legítimas, a no ser que expresamente se le haya concedido esta facultad.»

Del primer párrafo de este artículo, se advierte cómo en Cataluña tiene vigencia la llamada compañía o sociedad familiar, constituida bajo un pacto de unidad económica. Al igual que en otras regiones forales españolas, como Galicia, Alto Aragón, etc., se sigue un sistema de presunción que suplente el pacto expreso en defecto del mismo, elevándose a ley, como advierten Condomines y Faus Esteve (14), la costumbre que organiza la familia como unidad económica y con trabajo puesto en común aportando ingresos y rentas a fin de «mejor atender a las necesidades de la casa, y a las particulares de sus miembros».

Esta pervivencia de un ente moral, como es la «casa» o «familia» que en torno a ella se crea, se puede encontrar ya en la sociedad romana con un carácter tácito (15); ha de ser una modalidad instintiva y lógica que perdurará en los medios rurales con más pureza por la necesidad de agrupación de los medios, fuerzas y resultados que implica una explotación agraria. De ahí su importancia para el momento de la transmisión al ocurrir la muerte o pacto de heredamiento en la cabeza del jefe de familia.

Una consecuencia de dicha organización es el deber de mantener a sus miembros «tanto sanos como enfermos, proporcionándoles todo lo necesario a la vida humana, y a sufragar los gastos de educación e instrucción de dichos hijos, según el poder de la casa». No se trata aquí de unas obligaciones pactadas, sino que entraña el reconocimiento legal que hace la norma de unos derechos y exigencias que tienen los miembros de esta comunidad familiar organizada en torno a la explotación única de la casa.

La misma fórmula se vuelve a expresar como modo de entender los alimentos en cuanto deber que se refiere tanto a los «sanos como enfermos, proporcionándoles todo lo necesario a la vida humana,

(14) CONDOMINES y FAUS ESTEVE, *Op. cit.*, págs. 110 y 111.

(15) Cfr. MAROI, *La comunione tacita familiare*. Roma, 1925; MAS-SARI, *In tema di comunione tacita familiare*, en «*Revista Trimestrale di diritto e procedura civile*» (1951), p. 126 ss.; BONET CORREA, *Vigencia y universalidad de la «compañía familiar» practicada en Galicia*, en *Lar (Hospital Gallego)*, Buenos Aires, 296-298 (1958), 8 ss.

según el poder de la casa». La frase y su estilo nos recuerdan aquellas otras de Las Partidas (16), donde se dice «cosas indispensables para la vida», y del Fuero Real (17), al manifestar «según fuere su poder de cada uno», las cuales advierten la genuina naturaleza de la deuda de alimentos: su carácter personal y su contenido real.

El marido pierde los alimentos pactados a su favor (art. 43 de la Compilación), si dejare la casa sin causa de ausencia justificada.

En cuanto a los hijos comunes se comprenden y especifican los «gastos de educación e instrucción de dichos hijos». Se trata de un deber para el heredante y, fallecido éste, el heredero quedará subrogado en su lugar con la misma obligación. Que dicha instrucción venga determinada concretamente hace mérito a una vieja tradición, pues fue muy discutido por los romanistas y autores si los alimentos comprendían este deber. En el Derecho romano aparecen textos que la excluyen, como sucede para el legado de alimentos (Dig. 34, 1, 6), pero Gluck (18) cita otros donde se afirma: «*non solum alimenta pupillo praestari debent sed et in studia et in ceteras necessarias impensas debet impendi pro modo facultatum*». (Dig. 37, 10, 6, 5).

4. *El derecho a alimentos de los hijos naturales y sus descendientes legítimos.*

Dentro de la casuística, ya destacada, que se advierte en el nuevo cuerpo legal catalán, existe otra puntualización o matiz en materia de alimentos: la correspondiente a los hijos naturales, no legitimarios en la sucesión de su padre, o los descendientes legítimos de los premuertos, mientras no se puedan proveer por sí mismos a su adecuado sustento (art. 127).

Conviene tener en cuenta que el artículo 127 de la Compilación corresponde al artículo 845 del Código civil, pareciendo que los alimentos según ellos debidos tienen la misma naturaleza, es decir, la de alimentos en sentido estricto y de monto reducido, conforme a los artículos 139 y 143, párrafo segundo.

Se trata de una posición amplia y generosa que está de acuerdo con los sentimientos más íntimos de la paternidad natural y de la indefensión de quien es puesto en el mundo sin tener la culpa del entuerto cometido. Cuando este hijo no entra en la sucesión de su padre como legitimario, tiene éste, derecho a ser alimentado en caso de necesidad. Aunque el texto del artículo 127 habla del

(16) *Código de las Siete Partidas*, Part. IV, tít. XIX; ley II; cfr. *Los Códigos Españoles*, tomo III (Madrid, 1848), 511.

(17) *Fuero Real*, Ley 1.^a, tít. VIII, Lib. III, glosado por Alfonso Díaz, II (Madrid, 1781), 159, en el supuesto de que el padre o madre vinieren a pobreza en vida de sus hijos.

(18) GLUCK, *Commentario alle Pandette*, trad. italiana de GIANNANTONI y BAVIERA. Libro XXV. Milano, 1907, pág. 144 y ss.

«adecuado sustento», más adelante dice que «tendrán derecho a alimentos», lo que implica, además de dicho sustento (comida, habitación y vestido en salud y enfermedad), lo referente a la educación e instrucción (según reza anteriormente, «todas las necesidades comunes a la vida», del art. 25, párrafo 2.º). El derecho se extiende a los descendientes legítimos de los premuertos hijos naturales, quienes ostentan por representación el derecho de sus padres (19).

La naturaleza de este derecho es la meramente crediticia y, por tanto, la correspondiente a la deuda de alimentos. No se trata de un derecho legitimario que surge como consecuencia de la sucesión *mortis causa*. A este respecto, el texto del nuevo ordenamiento especial catalán es explícito, cuando establece que «este derecho carecerá de carácter legitimario y obligará personalmente a los herederos del padre».

Tampoco se olvida el artículo 127 de determinar la cuantía en que habrán de prestarse dichos alimentos, al concretarlos «en proporción al valor de la herencia». La diferencia de cuantía, con la de las otras posiciones anteriores, se advierte por las diferentes expresiones usadas. Mientras a la viuda se le otorgan conforme a la «posición social y a la cuantía de dicho patrimonio», a los heredantes y herederos, «según el poder de la casa», y, a los hijos naturales, únicamente, «en proporción al valor de la herencia». Se prescinde del estado (anormal) en que viven y sólo se les concede una suma cuantitativa medida en la proporción aritmética del patrimonio.

La diferencia que existe entre los anteriores supuestos y el del hijo no legítimo se aprecia en la nota de estabilidad de una situación familiar que se pretende transmitir, mientras que en la de los hijos naturales se concreta a una porción relativa sin consideración más que a una cifra deducida en proporción al resultado económico de una valoración efectuada en vista a una liquidación de cuotas hereditarias. No cabe duda que la «posición social de la familia» o «el poder de la casa» suponen valores morales, además de económicos, que pueden resultar con respecto al mero valor contable de un patrimonio, de mayor cuantía que el derivado de una mera proporción aritmética del todo. A este respecto, el matiz es justo por la defensa que implica de las situaciones honestas y legítimas.

(19) Los heredamientos en favor de los hijos de los contrayentes resuelven el problema de conservar la casa y eludir la sucesión *ab intestato*. Cfr. PORCIOLES, *La Compilación del Derecho civil especial de Cataluña*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 209 (1960), 413.

